

**INE/CG1594/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA PUEBLA, LA C. ROXANA LUNA PORQUILLO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2317/20247/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El Veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del sistema de archivo Institucional (SAI) mediante ID origen 19100700 el escrito de queja suscrito por el C. Jesús Bernard Ramírez Hernández , en su carácter de representante del Partido de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de San Pedro Cholula Puebla en contra de la Candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia Municipal de San Pedro Cholula Puebla, la C. Roxana Luna Porquillo, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización se determine lo que en derecho proceda.  
(Fojas 1 a 94 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo DE HECHOS de la presente resolución.

**III. Acuerdo de Recepción .** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; recibir el escrito de queja en cita; Al respecto a la fecha del acuerdo no se había recibido el escrito de manera física, derivado de lo anterior la autoridad se reservó la facultad de admisión hasta tener las constancias físicas. De este modo se acordó notificar a la Secretaría del Consejo General y sobre la recepción del escrito de queja referido; (Foja 26 a 34 del expediente).

**IV. Aviso de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31521/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción e integración del escrito de queja. (Fojas 97 a 102 del expediente)

**V. Acuerdo de admisión .** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como prevenir a la parte quejosa y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 103 a 114 del expediente).

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 115 a 118 del expediente).

**b)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula

de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 119, 120 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31524/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 121 a 139 del expediente)

**VII. notificación de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31525/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 139 a 154 del expediente).

**VIII. Notificación inicio del procedimiento al Representante Morena ante el Consejo General del INE.** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32128/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al **Representante ante el Consejo General del INE** la admisión de inicio el procedimiento de queja. (Fojas 155 a 162 del expediente).

#### **IX Razón y Constancia**

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta y descripción de las ligas correspondientes al perfil de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) de diversos eventos y publicaciones de la otrora candidata Roxana Luna Porquillo (Fojas 163 a 270 del expediente).

#### **X. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33537/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto al reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pago de propaganda electoral y actos proselitistas (Fojas 271 a 298 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 299 a 306 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.**

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33540/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al **Representante ante el Consejo General del INE** la admisión de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 307 a 314 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33546/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 315 a 322 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33547/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 323 a 330 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido de la Revolución democrática dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 331 a 347 del expediente).

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

*La omisión de reportar gastos detectados en publicaciones 163 páginas personales de la red social Facebook,*

*Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 67/2002*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo*

*menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto*

*(...)*

**PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Roxana Luna Porquillo, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Cholula, Estado de Puebla, postulada en Candidatura Común, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula. En el estado de Puebla.** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33548/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento la otrora candidata a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 348 a 368 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la C. Roxana Luna Porquillo, dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, mismo que se se adjunta en archivo pdf como anexo denominado respuesta emplazamiento: (Fojas 369 a 396 del expediente).

**XV. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de la presente anualidad, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 398 y 399 del expediente).

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35203/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	400 a 406
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35216/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	407 a 413
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35217/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	414 a 420
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35218/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	421 a 427
Roxana Luna Porquillo	INE/UTF/DRN/35219/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	428 a 434

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 435 y 436 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2,<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia electoral.

En esta tesitura, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó un escrito en el cual denuncia la presunta omisión de reportar el total de gastos y como consecuente el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto propaganda electoral y actos proselitistas, supuestamente con la finalidad de posicionar a la otrora candidata con fines electorales, así como la omisión de reportar los mismos, en este sentido, la parte quejosa presenta como prueba ciento ochenta y seis ligas electrónicas de publicaciones en el perfil de la red social de Facebook de la otrora candidata denunciada.

---

<sup>3</sup> "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

De la verificación a las ligas electrónicas mencionadas, se advierte que respecto a ciento sesenta y tres ligas, su contenido se encuentra disponible y corresponden, según las imágenes observadas, a publicaciones de eventos y actividades en la red social de Facebook de la otrora candidata denunciada, de este modo las mismas cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecto a esta admítase a trámite y sustanciación.

Por otra parte, de la verificación realizada se advierte que un enlace redirige a una nueva ventana de la cual no está disponible el contenido, asimismo, el quejoso aporta veintidós presuntos hallazgos de los eventos denunciados con su respectiva imagen, de los cuales no presenta la liga electrónica de la publicación que denuncia.

De este modo se advierte que estos no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 27, 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>1</sup>.; toda vez que la parte quejosa es omisa en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Lo anterior, toda vez que respecto a una liga electrónica, de la revisión realizada se advierte que su contenido no se encuentra disponible, asimismo, respecto a veintidós publicaciones omite presentar la URL correspondiente, mismas que son indispensables para ubicar objetivamente las publicaciones que se pretenden denunciar.

De este modo se advierte que estos no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 27, 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII; y 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que la parte quejosa es omisa en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, proporcione las ligas electrónicas de las

publicaciones faltantes ya mencionadas que denuncia, señalando claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las pruebas que acrediten su dicho, previniéndole que en caso de no solventar las prevenciones indicadas se actualizará el supuesto establecido en el artículo 33, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a lo expuesto, se analizará si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que cada vez que la parte quejosa es omisa en aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y los cuales soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

ofrezca con los hechos narrados en su escrito inicial de queja la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de los enlaces de las redes sociales indicadas en el escrito de queja, para evitar que la investigación, desde su origen, resulte una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/32128/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, y notificado en esa misma fecha, se hizo del conocimiento a la parte quejosa el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas en el término señalado, se desecharía su escrito de queja. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el demandante no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Al respecto, la parte denunciante tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día cuatro de julio dos mil veinticuatro, como se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Primero de julio de dos mil veinticuatro a las veinte horas con veintiún minutos.	Dos de julio de dos mil veinticuatro a las veinte horas con veintiún minutos.	Cinco de julio de dos mil veinticuatro a las veinte horas con veintidós minutos

Consecuentemente, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comentario; por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/32128/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió, por parte del demandante, respuesta a la prevención que le fue notificada el primero de julio de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los

artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización<sup>4</sup>.

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos<sup>5</sup> considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la

---

<sup>4</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

<sup>5</sup> **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

**Artículo 29. Requisitos** 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

*posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que la parte quejosa aporta ciento ochenta y seis links y respecto a una liga electrónica, de la revisión realizada se advierte que su contenido no se encuentra disponible, asimismo, respecto a veintidós publicaciones omite presentar

la URL correspondiente, mismas que son indispensables para ubicar objetivamente las publicaciones denunciadas.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/32128/2024 , conforme al acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada respecto de los enlaces indicados en el presente apartado.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**4.-Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si hay una presunta omisión de reportar gastos y como consecuente el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto de publicidad consistentes en la omisión de reportar el total de gastos y como consecuente el rebase al tope de gastos de campaña derivado de erogaciones por concepto propaganda electoral y actos proselitistas, supuestamente con la finalidad de posicionar a la otrora candidata con fines electorales, así como la omisión de reportar los mismos.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

“(…)

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(…)

**Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

**a) Informes de precampaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada*

*tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*  
(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

(...)

#### **Artículo 38.**

##### **Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

#### **Artículo 127**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*  
(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>6</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

---

<sup>6</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**3.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>7</sup></b>
<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del San Pedro Cholula</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ INE/UTF/DA/2196/2024</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Facturas y pólizas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>7</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Roxana Luna Porquillo</li> </ul>		
<b>4</b>	➤ Razones constancias y	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>8</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>6</b>	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Roxana Luna Porquillo</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente,

<sup>8</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 3.2 Conceptos registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, solicitando la verificación ocular de las lonas y/o espectaculares denunciados, y por otra parte, la consulta en el sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos, de lonas y espectaculares que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
2	Edición de imagen de calidad Reel grabado y editado: publicación de video Publicación video de alta calidad Publicación con estilo del periódico Entrevistas Programas varios	1	REDES SOCIALES: Servicio de creación, edición,  producción y manejo de contenido (imágenes videos y jingles) para redes sociales (Facebook, Instagram,  Youtube, Tik tok y páginas de internet) para el candidato  (nombre del candidato).	1	<b>Contabilidad:</b> <b>15369</b>  <b>Póliza número 7</b>  <b>Tipo: Normal</b>  <b>Subtipo:</b> <b>Diario</b>	Factura bf1d757f-dab2-4c61-9578-daddff1ab26, por un importe de \$53,360.00
3		1		6,800.00	Contabilidad: 15369	Factura 7c414a3e-4b2c-4919-9618-408e779235ac por un monto de 197,200.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Banderas		BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS		Póliza número 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Dos muestras  Spei con clave de rastreo 8446APR202404092977274188
7	Bocinas Templetes Lona para cubrir templete Audio (micrófonos, bocinas) Equipo de sonido (micrófonos, bocinas) Pódium pedestal	1	Templete de 4M con escalera Controlador de sonido con 2 bocinas Lampara de piso Grupo musical con 7 integrantes	1 1 4 1	Contabilidad: 15369 Póliza número 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Contrato de donación, con un valor de \$5600-00
8	Lonas	1	Lonas	200 lonas 1.2X8 Lonas 2x2 Lonas 3x3 Lonas 7x2.5	Contabilidad: 15369 Póliza número 2 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	Contrato de donación, con un valor de \$9850.00
	Eventos varios Audio Sillas Mesas manteles Alimentos Servilleteros Vasos manteles	10	EVENTOS Gestión de eventos y ambientación conforme el anexo técnico para el periodo de campaña  SERVICIOS PUBLICITARIOS DE PERIFONEO Y ANIMACION DE EVENTOS Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE SONIDO ESCENARIOS TEMPLETES SILLAS MESAS BANQUETES Y MOBILIARIO PARA EVENTOS EN DIVERSOS MUNICIPIOS CONFORME A	1	Contabilidad: 15369 Póliza número 6 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Factura 0cfb3acd-648b-416f-911b-6fb02d548420 \$95,120.00 Dos muestras  Aviso de contratación No IAC40593  Muestras

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Back con estructura		REQUERIMIENTOS DEL CLIENTE			
	Vehículos en caravana	1	SERVICIO DE RENTA DE 10 VEHICULOS POR 40 DIAS CADA UNO	10	Contabilidad: 15369 Póliza número 11 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Factura 124DDE4F-458E-4ADE-90A2-4E35AE7F6E99 por un monto de \$ 259,997.7 Dos muestras  Spei con clave de rastreo 8446APR202404192999726947
	Playeras blancas con nombre de Roxana  Playeras blancas vota PAN	50	PLAYERA 1ERA CARA A UNA TINTA 2DA CARA A 2  TINTAS	3500.00	Contabilidad: 15369 Póliza número 7 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Factura 05e16970-b769-4165-ba94-9a6d511544d9 por un monto de \$ 162,400.00 Dos muestras  6 muestras  Spei con clave de rastreo 8446APR202404192999726947
	Microperforados	1	SAN PEDRO CHOLULA - 1108 MICROPERFORADOS	1108.00	Contabilidad: 15369 Póliza número 11 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Factura D0D6550F-238E-41C4-889A-3E96BF9AB187por un monto de \$ 419, 499.50  6 muestras  Spei con clave de rastreo 8446APR120240524308582301

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, postulada por la Candidatura Común, en el estado de Puebla.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulada por la Candidatura Común.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Roxana Luna Porquillo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Candidatura Común integrada por los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución democrática y la entonces candidata a Presidente Municipal de San Pedro Colula en el Estado de Puebla, la C. Roxana Luna Porquillo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **3.3 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos

del instituto político, así como de los entonces candidatos, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que forma parte del cuerpo de Anexo de Hechos de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **“Flores”, “Macetas de (posiblemente) plástico con flores” y “Entregando regalos”**

El quejo denuncia regalo de flores y macetas como un gasto, derivado de una imagen en el que solo se identifica a dos personas agarrando unas flores en maceta. Sin que se identifique algún logo o color de partido político, de la entonces candidata o algún llamamiento al voto.

- **Pirotecnia y confeti**

El quejo denuncia el gasto de Pirotecnia confeti, de lo anterior y del análisis de las imágenes se observa una muestra y expresión ciudadana y del trabajo que realizan los habitantes del municipio.

- **Pastel**

El quejoso denuncia una publicación de un video donde la otrora candidata parte un pastel, que dice es regalo de una ciudadana así el quejoso denuncia una como una aportación de ente impedido, al respecto cabe mencionar que el pastel no genera beneficio alguno en su imagen, posicionamiento o generar una desventaja los demás candidatos contra la entonces candidata, por lo que se entiende que es una muestra y expresión social.

- **“Persona haciendo rito”, “Rodada de bicicletas”, “Ciclistas”. “Caballos”**

El quejoso denuncia la participación de personas como ciclistas, personas a caballo, al respecto, del análisis de las imágenes, se perciben personas que no portan algún logotipo o imagen de la otrora candidata o partidos. Se percibe visten el uniforme alusivo a su actividad o deporte.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los Partidos Integrantes de la Candidatura Común, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, así como de sus entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Candidatura Común, así como de sus entonces a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127 numeral 1 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización , derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por el representante propietario del partido de Morena ante el Consejo municipal del Instituto Estatal electoral de San Pedro Cholula, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Candidatura Común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la presidencia Municipal, la C. Roxana Luna Porquillo, en los términos del **Considerando 4**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Roxana Luna Porquillo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2317/2024/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**